



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00560-00

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**¹ (Subrayas con intención).

Con la finalidad de determinar la competencia por razón del territorio, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 7°, establece que: *“en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de la tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...).*

De conformidad con lo anterior, en el sub examine se advierte que la parte demandante determina la competencia con fundamento en el lugar de domicilio del deudor.

Por lo tanto, deviene evidente que la parte demandante yerra al determinar la competencia territorial por el lugar de domicilio del deudor, lo cual no es procedente en tratándose del ejercicio de un derecho real prendario, tal como acontece en el caso de marras, puesto que en el recuadro de la cláusula primera del contrato de prenda, las partes convinieron como lugar de ubicación del vehículo de placas YBD-18E la ciudad de Medellín, en la Calle 69 # 52 F 19.

¹ Artículo 90 C. G. del Proceso.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 02 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando Jarcia Restrepo en el expediente con radicado 11001-02-03-000-2019-00914-00 reitero lo dispuesto por la misma corporación en Auto AC747-2018, en el cual se dispuso lo siguiente, respecto a la competencia territorial de las solicitudes de aprehensión y entrega de bienes: *“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo) promovida por MOVIAVAL S.A.S contra EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRIGUEZ, por falta de competencia territorial, ya

que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al lugar pactado por las partes para la ubicación del vehículo objeto del gravamen prendario.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 123** fijado hoy **15 DE**
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

BAPU